

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL XI

GABRIEL RIVERA LÓPEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100426

*Revisión de
Decisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
310-21-033
MA-549-21

Sobre:
Desobedecer
Orden Directa

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2021.

Comparece por derecho propio y en forma *pauperis*, el señor Gabriel Rivera López (en adelante, el señor Rivera López o el recurrente) y solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, la parte recurrida), emitida el 8 de abril de 2021. Mediante la aludida Resolución, se determinó que el señor Rivera López violentó el Código 233 (Desobedecer una orden directa) del Reglamento 9221 de 8 de octubre de 2020 (Reglamento Núm. 9221). En consecuencia, se le impuso como sanción la suspensión de los privilegios de visitas, comisaría y recreación por un periodo de 20 días.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I

Según surge del expediente, el señor Rivera López se encuentra confinado en la Institución Máxima Seguridad Ponce. El

20 de marzo de 2021, el Oficial Correccional, el señor Daniel Sánchez, presentó un *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* en contra del señor Rivera López por contrabando y por desobedecer una orden directa.¹ El señor Sánchez indicó en la querella disciplinaria lo siguiente:

Mientras me encontraba realizando la ronda en el control A-5 lado izquierdo, primer piso. Al pasar por la celda del confinado Gabriel Rivera López #4020 visualizo que en su televisor que se encontraba en el pasillo visualizó que tenía conectado un pendrive. Acto seguido le indico al confinado que me lo entregue la cual hizo caso omiso y desobedeciendo una orden directa lo escondió en su celda, la cual le indico al oficial del control que cierre el portón para ubicarlo en su celda. Cabe señalar que en el momento de los echos [sic] el confinado se encontraba realizando las labores de ordenanza. Se recomienda que sea dado de baja de las labores. Ya que el mismo no acata las [ó]rdenes que le da el oficial.

El 24 de marzo de 2021, el señor Edwin Torres Lugo llevó a cabo la *Investigación* del incidente.² De dicho documento surgen las advertencias realizadas al señor Rivera López. El señor Rivera López indicó que, en el incidente ocurrido no le ocuparon el *pendrive* y que en ningún momento desobedeció una orden directa.

El 28 de abril de 2021, se celebró la Vista Disciplinaria y el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió una *Resolución*.³ La Oficial Examinadora Madeline Morales Santiago tomó en consideración el *Informe de Querella de Incidente Disciplinario*, el *Informe del Querellante* y la totalidad del expediente e incluyó las siguientes determinaciones de hechos (hechos probados):

1. Que el día 20 de marzo de 2021, el querellante Daniel Sánchez se encontraba realizando la ronda en el control A-5 lado izquierdo primer piso.
2. Que al pasar por la celda del querellado observó que tenía conectado al T.V. un pendrive.

¹ Véase Apéndice de la parte recurrida, *Informe de Querella de Incidente Disciplinario*, pág. 10.

² *Id.*, *Investigación*, pág. 14.

³ *Id.*, *Resolución*, págs. 8-9.

3. Que se le indic[ó] al querellado que lo entregara lo cual hizo caso omiso.
4. Que el querellado lo escondió en su celda.
5. Que el día de la vista el querellado negó los hechos.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinó que el señor Rivera López violó el Código 233 (Desobedecer una Orden Directa) del *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9221 del 8 de octubre de 2020 (Reglamento Núm. 9221) y desestimó el Código 200 de Contrabando. En consecuencia, al señor Rivera López se le impuso como sanción la suspensión de los privilegios de visitas, comisaría y recreación por un periodo de 20 días, comprendidos desde el 9 al 28 de mayo de 2021.

Inconforme con dicha determinación, el 11 de mayo de 2021, el señor Rivera López presentó una solicitud de reconsideración,⁴ que el 8 de junio de 2021 fue declarada *No ha Lugar*. La Oficial Examinadora determinó que, del expediente administrativo surgía que el señor Rivera López cometió el acto imputado en el informe disciplinario.

Aun en desacuerdo, el 4 de agosto de 2021, el señor Rivera López presentó el recurso que nos ocupa. Acompañó su recurso con una *Solicitud para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Pobreza* y una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In forma Pauperis)*.

Atendido el recurso presentado por el señor Rivera López, el 17 de agosto de 2021, emitimos *Resolución* en la cual, le concedimos término a la parte recurrida, por conducto de la Oficina del Procurador General, para que presentara su alegato en oposición. Además, le solicitamos que acompañara su alegato con copia del

⁴ *Id.*, *Solicitud de Reconsideración Programa de Desvío y Comunitarios y Supervisión Electrónica*, págs. 4-7.

expediente administrativo. De otra parte, declaramos *Ha Lugar* la *Solicitud para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Pobreza*, así como la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In forma Pauperis)* presentada por el recurrente.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2021, la parte recurrida presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*, con el cual sometió copia de los documentos solicitados.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y los documentos que obran en el expediente, procedemos a exponer el Derecho aplicable a la controversia ante nos.

II

A

El *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020 del Departamento de Corrección y Rehabilitación establece la estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional. La Regla 16 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, establece que constituirá un acto prohibido menos grave el contrabando y el desobedecer una orden directa. En lo aquí pertinente, el Código 233 (Desobedecer una Orden directa) consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado del DCR o que firme como su representante para dicha gestión. Incluye sin limitarse:

- a. Desobedecer cualquier directriz administrativa; o
- b. Negarse a recoger artículos o basura que el propio miembro de la población correccional haya colocado, tirado, escondido o botado en un área no destinada para ello.

B

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRC sec. 9601, *et seq.*, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas

ante este Foro. 3 LPRA sec. 9671. “La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que éstos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable”. *Empresas Ferrer Inc. v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007). Por lo dicho, nuestra intervención se limita a tres áreas: (1) la concesión del remedio apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho. Sección 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Asimismo, nuestra Máxima Curia ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 62 (2013).

En nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Esto es así debido a que las agencias administrativas poseen amplia experiencia y conocimiento especializado para atender los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, debemos respetar la presunción de legalidad y corrección de las determinaciones de las agencias, mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Es decir, no puede descansar en meras alegaciones. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, *supra*, págs. 60-61.

Claro está, la reconocida deferencia judicial cede cuando: (1) la decisión no se basa en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación de la ley o reglamento; (3) la agencia abusó de su discreción y actuó de forma arbitraria,

irrazonable o ilegal; (4) la actuación administrativa afecta derechos fundamentales o conduce a la comisión de injusticias. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 63.

Es pues, a la luz de la normativa antes expuesta, que procedemos a disponer del recurso ante nos.

III

En su recurso, el señor Rivera López alegó que, en ningún momento desobedeció una orden directa; que no le ocuparon el *pendrive* y que los oficiales correccionales incumplieron los protocolos y reglamentos que aplican a este tipo de incidentes. Arguyó que, el oficial correccional actuó con ánimo de persecución y de hacerle daño. Por último, nos solicitó que, ordenáramos su reinstalación a su puesto de trabajo.⁵

En cambio, la parte recurrida, por conducto de la Oficina del Procurador General, solicitó la confirmación de la decisión recurrida por entender que, la misma se basó en evidencia sustancial contenida en el expediente. Aseveró que, el señor Rivera López no logró impugnar la presunción de corrección que reviste a las determinaciones administrativas.

Las determinaciones de hecho de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y de corrección que debe ser respetada, mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 783 (2006). Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la revisión judicial de una agencia administrativa debe limitarse a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, la cual deberá ser sostenida a menos que se demuestre que es arbitraria o caprichosa. *Id.*, *Cruz v.*

⁵ Debemos mencionar que, mediante la *Resolución* recurrida se impuso como sanción la suspensión de visitas, comisaria y recreación y no la suspensión de empleo. En ese sentido, la solicitud de reinstalación de empleo planteada por el señor Rivera López queda fuera de nuestra facultad revisora.

Administración, 164 DPR 341 (2005); *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999).

En este caso, la Oficial Examinadora examinó el *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario*, el *Informe del Querellante* y la totalidad del expediente. A base de ello y al palio del Reglamento Núm. 9221, *supra*, determinó que el señor Rivera López hizo caso omiso a una orden directa del oficial correccional Daniel Sánchez. En consecuencia, se le suspendieron al señor Rivera López los privilegios de visita, comisaría y recreación por un periodo de veinte (20) días.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, concluimos que las alegaciones del señor Rivera López no constituyen evidencia suficiente que impugne la presunción de legalidad y corrección que tienen las determinaciones administrativas. Ante ello, resolvemos que el Departamento de Corrección y Rehabilitación no actuó de manera arbitraria o caprichosa al determinar que el señor Rivera López desobedeció una orden directa, pues su determinación se basó en la totalidad del expediente administrativo. Por lo cual, procede que confirmemos la *Resolución* recurrida.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al señor Rivera López, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones